

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, febrero 9 de 2024. A despacho con solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

RADICACIÓN No. 2024-011

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentada por la señora **LUZ ANGELA MARIN VARON**, mayor de edad, con C.C. 1.112.460.477 vecina de esta ciudad., para tramitar proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, en contra del señor **OSCAR GERMAN VIVAS GUERRERO.**, por cuanto no posee la capacidad económica para sufragar los costos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia, y la de sus hijos, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 151 del C.G.P, la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P., indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Ahora, respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 ibídem, dispone que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas, y en la misma providencia el juez designará el apoderado al amparado en la forma prevista para los curadores ad-litem, a menos que lo haya designado por su cuenta.

Así entonces, habiendo reunido la solicitud, los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P., con la implicación que tiene el juramento prestado, se le concederá el amparo de pobreza, en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **LUZ ANGELA MARIN VARON**, mayor de edad, con C.C. 1.112.460.477, vecina de esta ciudad., ante la necesidad de iniciar proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, en contra del señor **OSCAR GERMAN VIVAS**

GUERRERO, en consecuencia, queda exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

SEGUNDO: DESIGNAR como abogada de oficio de la solicitante, señora LUZ ANGELA MARIN VARON, mayor de edad, con C.C. 1.112.460.477, a la **Dra. ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON**, abogada en ejercicio con T.P. No. 186.807 del C. S. de la J., para que, en su representación, promueva demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, en contra del señor OSCAR GERMAN VIVAS GUERRERO. Comuníquese por Secretaría la designación advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada (Art. 48-7 C.G.P.), y desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensora de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ**

PRV.

Auto notificado en estado electrónico No. 23

Fecha: 13 de febrero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db52cab4c874d6ff68867cb13240e8d485218a0f4a742fd29b5578975dbe2712**

Documento generado en 12/02/2024 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>